Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT A-4.279-2013, RUC 1330380441-7, caratulados “AFP Cuprum S. A. con Climatización y Montajes Ind Climacor”, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, se acogió, parcialmente, la excepción de prescripción de la acción.

Se alzaron ambas partes y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, mediante resolución de tres de febrero de dos mil veintiuno, la confirmó.

En contra de este pronunciamiento, la ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia infringidos los artículos 19 a 24 del Código Civil, y 18 inciso tercero y 31 bis de la Ley N°17.322, puesto que, en su concepto, la judicatura del fondo estaba obligada a interpretar la normativa aplicable favoreciendo los intereses del trabajador, considerando la naturaleza de la materia debatida y el carácter asistencial que revisten las cotizaciones previsionales, concluyendo que el plazo de prescripción de cinco años y su cómputo, desde el término de los servicios del dependiente, se interrumpe con la sola interposición de la demanda, razonamiento adecuado para rechazar la excepción opuesta por la ejecutada.

Segundo: Que para una adecuada comprensión del asunto traído a conocimiento de esta Corte, deben considerarse los siguientes antecedentes que obran en el proceso:

1.- Esta causa se inició el 5 de diciembre de 2013, por demanda ejecutiva que AFP Cuprum S. A. interpuso en contra de “Climatización y Montajes Ind Climacor”, a fin de obtener el pago de $224.826 por cotizaciones previsionales insolutas de seis trabajadores, correspondientes a mayo de 2002.

2.- El 22 de octubre de 2019 y sin previa notificación, comparece la ejecutada oponiendo la excepción de prescripción, afirmando que desde el cese de las funciones de los dependientes, tal como acreditará, a la fecha de su notificación, transcurrió sin interrupción el plazo regulado en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322.

HNYXXLXXYX

3.- La judicatura del fondo consideró acreditado el término de la relación laboral por renuncia de sólo tres trabajadores, de acuerdo con los finiquitos acompañados, de 31 de marzo de 2001, 31 de julio de 2003 y 30 de junio de 2008, fecha desde la que contabilizó el plazo de cinco años de prescripción que se contiene en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, que entiende interrumpido con la comparecencia de la ejecutada, el 22 de octubre de 2019, acogiendo, por tanto, la excepción opuesta respecto de aquellos, dictamen confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, tras ser recurrido por ambas partes.

Tercero: Que para analizar la pertinencia de las alegaciones de la recurrente, y tal como se resolvió por esta Corte en los autos Rol N°36.731-2019, de 23 de julio de 2021, se debe considerar, en forma previa, que el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, dispone: "*La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios*".

Y su artículo 18: *"Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades u organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras organizaciones jurídicas de derecho público deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes y comunicar los cambios en esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los treinta días de producidos.*

La persona declarada como representante del empleador se entenderá autorizada para litigar en su nombre, con las facultades contempladas en el inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de una a dieciocho unidades de fomento, a beneficio de la respectiva institución de seguridad social, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2° y 4° de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de seguridad social en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien ha sido notificado en su representación, sino previa consignación a la orden del tribunal del monto máximo de la multa establecida en este inciso; pero los

HNYXXLXXYX

plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. El tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería si el empleador comprueba documentalmente haber dado cumplimento a la obligación contemplada en el inciso primero.

Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten con prueba documental que dieron oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero.”

Cuarto: Que esta Corte se ha pronunciado previamente sobre el correcto sentido y alcance que se debe asignar a este último precepto, tal como se declaró en los autos Rol N°27.898-17 y 22.910-19, de 31 de enero de 2018 y 15 de junio de 2021, en los que se resolvió que “*la omisión de la obligación impuesta por la norma transcrita, de comunicar a la entidad de seguridad social las designaciones de gerentes, administradores y presidentes, así como los cambios introducidos en ellas, o en sus domicilios, acarrea no sólo sanciones de multa, sino también restricciones a la oposición de la excepción de falta de personería, en su caso, y un efecto relativo a la interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda*”, precisándose, “*en lo tocante a la modalidad de interrupción de la prescripción prevista, ésta constituye una norma especial, que se ha de aplicar con preeminencia a las normas de derecho común y cualquiera sea la interpretación que se haga de estas últimas. Es fácil colegir que su fundamento está vinculado a la necesidad de no dilatar la ejecución, producto de la negligencia del empleador en el cumplimiento de este deber básico para lograr su adecuado y oportuno emplazamiento en la cobranza de cotizaciones de seguridad social, lo que pone de manifiesto la importancia atribuida por el legislador al pago de las mismas, atendido su carácter alimenticio*”.

Quinto: Que, sin embargo, la presente situación es diversa a la que motivó tal declaración, por cuanto la recurrente omitió desarrollar alegaciones pertinentes a la hipótesis regulada en esta norma, las que tampoco acreditó, en particular, que la demandada incurriera en alguna de las omisiones que dificulten o dilaten la

HNYXXLXXYX

ejecución y que permitirían considerar, *prima facie*, interrumpidos los plazos de prescripción con la sola presentación de la demanda.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado y de la discusión de fondo que pudiera suscitarse, relacionada con la actuación que se considere suficiente para producir el efecto interruptivo controvertido, de acuerdo con la interpretación de las normas de derecho común aplicables, se debe recordar que los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, determinan que el escrito que contiene el recurso de casación en el fondo, tratándose de aquellas resoluciones en contra de las que es procedente, debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de los que adolece la sentencia recurrida y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, advirtiéndose, de la sola lectura del intentado por la ejecutante, que no denuncia la vulneración de normas *decisoria litis*, que son aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio y que son las únicas que pueden influir de aquel modo en la decisión, puesto que se limita a reprochar la errada aplicación de las que rigen la interpretación de la ley, de la que fija el plazo de prescripción de las acciones de cobro de las cotizaciones de seguridad social, y la que determina el inicio del plazo antes referido, sin aludir a las de carácter sustantivo que instauran y regulan esta institución, en particular, de las que permiten extinguir las acciones ajenas, contenidas en el Código Civil, constatándose, en consecuencia, que la impugnación carece de un desarrollo y explicación suficientes acerca de errores de derecho que puedan incidir en la materia debatida y la decisión de fondo.

Séptimo: Que, atendidos los defectos en la formalización del recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante, y no concurriendo en consecuencia los yerros denunciados, el arbitrio será desestimado.

Octavo: Que, *obiter dicta*, esta Corte declaró en los autos Rol N°29.260-2018, de 7 de febrero de 2020, que el artículo 4 bis de la Ley N°17.322, persigue la responsabilidad de las instituciones previsionales en el cobro de las cotizaciones de seguridad social, que se puede hacer efectiva por la judicatura de cobranza por la vía incidental, incluso permitiendo su actuación oficiosa, para constatar de este modo las razones de su dilación y, si existe mérito suficiente, declarar su actuación negligente, disponiendo, en tal caso, que la requerida los entere, puesto que sólo por su desidia aquellas permanecen insolutas, a pesar de haber sido declaradas, impidiendo que su monto, reajustes e intereses, ingresen al fondo de capitalización individual de los trabajadores perjudicados, produciéndose

HNYXXLXXYX

un detrimento cierto y directo como consecuencia de la inactividad de la Administradora, a la que corresponderá, en su caso, pagar las sumas adeudadas.

En el análisis que esta normativa llama a realizar de oficio a la judicatura de cobranza, se debe considerar que el tercer inciso de la disposición citada, establece la responsabilidad de las instituciones previsionales o de seguridad social, cuando actúan negligentemente en el cobro de las cotizaciones y con ello ocasionan un daño o perjuicio directo al trabajador, situación que las obligará a enterar en el fondo respectivo el monto adeudado que dejó de cobrar, que configura una hipótesis general de responsabilidad y, además, establece conductas típicas en las que se presume el actuar negligente a que alude la regla general, sin necesidad de probar su culpa, sino sólo la situación fáctica que prevé la ley y en la cual se entiende que concurre la negligencia, que, por su entidad, resulta manifiesta, consistentes en no entablar la demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, no solicitar una medida cautelar con la que se habría evitado el daño previsional y dejar de interponer los recursos que franquea la ley, de lo que se derive perjuicio al trabajador o trabajadora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

N°17.061-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señores Mario Gómez M., Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 20/12/2021 16:37:52

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 20/12/2021 17:16:48

HNYXXLXXYX

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/12/2021 17:16:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/12/2021 17:16:49

HNYXXLXXYX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/12/2021 18:26:06

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/12/2021 18:26:07

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HNYXXLXXYX